



**SECRETARIA.** Montería, febrero 15 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL** de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho. -

*(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)*  
**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.** Montería, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Estudiada la demanda observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que por carecer de medidas cautelares, la presente demanda debe cumplir con el requisito de comunicar al demandado mediante correo electrónico de la misma, de conformidad con el inciso 4 del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, que enuncia "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*"

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1°.** - **INADMITIR** la presente demanda **VERBAL** de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JAVIER ALFONSO DIAZ SAEZ**, en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA GARCIA DIAZ**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

**2°.- CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).-

**3°.-RECONOCER** al abogado **IRWIN RAUL PUERTA ROMERO** identificado con la C. de C. N.º 10.766.570 y portador de la T. P. N.º 186.241 del C. S. de la J., como Apoderado judicial, del señor **JAVIER ALFONSO DIAZ SAEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

#### **RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

*Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 – 00029 - 00, hoy 15 de Febrero de 2022.-*



**SECRETARIA.** Montería, Febrero 15 de 2022.-

Paso al despacho de la señora Jueza, el proceso **VERBAL** de **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL** Radicado No. **23001311000320220003300**. Para que resuelva sobre la ilegalidad del auto inadmisorio de fecha Febrero 9 del presente año.

*(Original Firmado por. Aida Argel Llorente)*  
**AIDA ARGEL LLORENTE**  
**Secretaria**

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.** Montería, Febrero Quince (15) de dos mil Veintidós (2022).

Se percata el despacho, luego del estudio de rigor del expediente, que efectivamente la demanda si contiene solicitud de medidas cautelares, en consecuencia, es del caso declarar la ilegalidad del auto de fecha 9 de Febrero del presente año, donde se inadmitió la presente demanda por no cumplir con el requisito de comunicar al demandado mediante correo electrónico de la misma, de conformidad con el inciso 4 del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

Por lo tanto, vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley y de conformidad con los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

- 1°.- **DECRETAR** la ilegalidad del auto inadmisorio calendado 9 de Febrero de 2022.
- 2°.- **ADMITIR** la demanda **VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **DEISY LORENA RIVERA NARANJO** contra el señor **WILMER SIERRA GONZALEZ**, por estar ajustada a derecho.-
- 3°.-**IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y s.s. del Código General del Proceso)
- 4°.-**NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.
- 5°.- **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **WILMER SIERRA GONZALEZ** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.
- 6°.- **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria **140 – 24948** en cabeza del demandado **WILMER SIERRA GONZALEZ**. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería.
- 7°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. 15 de febrero de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho la presente solicitud presentada a través de apoderado judicial por la señora LEISDY MARCELA CEBALLOS CARDOBA dentro del radicado No. 23 001 31 10 003 2010 00 268 00 . Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede la señora LEISDY MARCELA CEBALLOS CARDOBA a través de apoderado judicial pide se revise el proceso de la referencia, se levante la interdicción, se declare la señora SINDRYS FARLEY SAEZ CARREÑO requiere la adjudicación judicial de apoyo con vocación de permanencia para que a través de la persona de apoyo pueda manifestar su voluntad y preferencias de modo que ejerza por su conducto los actos jurídicos necesarios para obtener la venta del inmueble del cual es propietaria ubicado en la ciudad de Montería que se adjudiquen judicialmente siguientes apoyos, para que a través de la persona de apoyo pueda manifestar su voluntad y preferencias presenta demanda de adjudicación de apoyo. Manifiesta en los hechos que mediante sentencia de fecha 8 de septiembre de 2010 se declaró la interdicción por discapacidad mental de SYNDRIS FARLEYS SAEZ CARREÑO y se designó como curadora a MIRIAM DEL CARMEN CARREÑO RAMOS. En el año 2018 esta última sufrió accidente cerebro vascular quedando con secuelas neuro psiquiátricas que le impiden valerse por sí sola. Asimismo agrega la memorialista que la señora LEISDY CEBALLOS fue nombrada mediante tramite transitorio como apoyo judicial de la señora Miriam Carreño y dentro de los apoyos está solicitar el cambio de curador de SYNDRIS SAEZ CARREÑO entendido en el levantamiento de la interdicción y la designación de apoyo.

Pide la libelista que al momento de admitir la demanda se decrete como medida cautelar innominada la adjudicación provisional de los siguientes apoyos en beneficio exclusivo de SYNDRIS FARLEY SAEZ CARREÑO a fin de garantizar su derecho a la capacidad legal para la obtención de su derecho a la pensión de invalidez mientras se tramita el proceso. Así:

1º Que se designe a la demandante o a quien el juzgado considere competente, para que brinde asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales del titular del acto, y actué en su representación de la titular debe ser facultada para otorgar poder a profesionales del derecho presentar por si misma o a través de abogado peticiones interponer recursos ordinarios e instaurar las acciones legales, administrativas y constitucionales que estime pertinentes

2º. Que se designe a la demandante o a quien el juzgado considere competente para que una vez se firme la promesa de venta de la casa de propiedad de la demandada ene Montería se celebre promesa de compraventa para la casa de Medellín la persona que se designe como apoyo en representación de la titular debe ser facultada para otorgar poder a profesionales de derecho presentar por si misma o atreves de abogado peticiones, promover reclamación administrativa en los temas relacionados con servicios públicos interponer recursos ordinarios, instaurar acciones

constitucionales y realizar actos jurídicos encaminados a sanear la propiedad para su venta y verificar saneamiento de la que se prometa en venta para su compra.

3° Que se designe a la demandante para que de no lograrse la venta del inmueble se de en arriendo y pueda suscribir el contrato de arrendamiento del bien inmueble, debe ser facultada para que firme el contrato de arrendamiento, pacte el canon de arrendamiento, el tiempo del contrato organizar todo lo relacionado al pago de los servicios públicos e impuestos de propiedad otorgue poder a profesionales del derecho con la finalidad antes anotada, llevando inmersa la posibilidad de acudir a las diligencias administrativas para el saneamiento ante s las empresas de servicios públicos domiciliarias y en lo que tiene que ver con impuestos como representante de la persona con discapacidad y hacer todos los actos procesales propios de la parte que representa.

4° Que se designe a la demandante para que brinde asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales de la titular del acto jurídico y en tal sentido actuando en su representación reciba y ejerza la administración de las sumas de dinero producto de las venta de la casa para su cuidado y atención de manera que pueda suministrarle una vida digna.

Pide se revise el proceso donde se decretó la interdicción de SYNDRIS FARLEY SAEZ CARREÑO a la luz de lo preceptuado en la ley 1996 de agosto de 2019 en su artículo 55, se levante la interdicción de la mencionada señora.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la ley 1996 de agosto 26 de 2019 es del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 56.** Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las 1 personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

Por su parte del artículo 6 de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la citada ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión de la interdicción, previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Revisado el expediente se observa que en mediante sentencia septiembre 8 de 2010 proferida en este juzgado se decretó la interdicción de la señora SYNDRIS FARLEYS SAEZ CARREÑO designándose como curadora a su madre señora

MIRIAM DEL CARMEN CARREÑO RAMOS quien sufrió accidente cerebro vascular en marzo de 2018, según cuenta la solicitud que ahora nos ocupa.

La judicatura con el objeto de dar cumplimiento a lo determinado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, procederá a la revisión del proceso de interdicción ordenando la citación de la persona declarada en interdicción señora SYNDRIS FARLEYS SAEZ CARREÑO como quiera que la señora MIRIAM DEL CARMEN CARREÑO RAMOS designada por este juzgado como su curadora, sufrió accidente cerebro vascular quedando con secuelas neuro psiquiátricas que le impiden valerse por sí sola razón por la cual se le designó como apoyo judicial a la señora LEISDY CEBALLOS CARDONA, se ordena citar a esta para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, comparezcan a este juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyo, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo pronunciamiento que podrán presentar de manera escrita.

Se ordenará realizar valoración de apoyo en la que se establezcan los apoyos que requiere la señora SYNDRIS FARLEYS SAEZ CARREÑO y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 el cual deberá contener como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

Dado a que los entes públicos indicados en la ley 1996 de 2019, para realizar la valoración de apoyo, en reiteradas ocasiones nos han dado respuesta negativa respecto a la solicitud realizada por el juzgado señalando que a la fecha aunque se están validando por parte del Ente rector y Consejo Nacional de Discapacidad los lineamientos y el decreto reglamentario, no han sido aprobados por las autoridades administrativas correspondientes en los términos requeridos por la ley a efectos de poder tramitar por parte de las entidades encargadas de ese propósito las solicitudes de valoración de apoyo, razón por la cual ellos no están prestando el servicio solicitado por el juzgado. En consecuencia de lo anterior, la judicatura ordenará una visita social a través de la tecnologías autorizadas por la ley, a la residencia de las señoras SYNDRIS FARLEY SAEZ CARREÑO, MIRIAM DEL CARMEN CARREÑO RAMOS y LEISDY CEBALLOS CARDONA Y a través de la asistente social adscrita a este juzgado.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas, dadas las trascendencia de las mismas y la antigüedad del proceso sin que se conozcan las condiciones socio

económicas de la señora SYNDRIS FARLEY SAEZ CARREÑO, el juzgado se abstendrá de decretarlas.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA LA REVISION del presente proceso de interdicción judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: SE ORDENA la citación de la señora SYNDRIS FARLEY SAEZ CARREÑO, de la señora LEISDY CEBALLOS CARDONA en su calidad de persona de apoyo de la señora MIRIAN DEL CARMEN CARREÑO RAMOS quien funge como curadora de SYNDRIS FARLEY SAEZ CARREÑO para que comparezcan al juzgado para determinar si requieren adjudicación de apoyos especificando los actos para los que se requiere el apoyo, manifestación que podrá presentar de manera escrita al despacho dentro del termino de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR una visita social a través de la tecnologías autorizadas por la ley, a la residencia de las señoras SYNDRIS FARLEY SAEZ CARREÑO, MIRIAN DEL CARMEN CARREÑO RAMOS y LEISDY CEBALLOS CARDONA Y a través de la asistente social adscrita a este juzgado. Con el objeto de determinar lo siguiente:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas por la memorialista, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR al agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



**SECRETARIA.** Montería, Febrero 15 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **SUCESIÓN** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

*(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)*

**AIDA ARGEL LLORENTE**

**Secretaria.-**

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.** Montería, Febrero Quince (15) de dos mil Veintidós (2022).-

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Advierte la Judicatura, que se presenta demanda de liquidación de sucesión acumulada de los señores **FILOMENA MARULANDA DE CASTAÑO y JOSE ABEL CASTAÑO MARIN**, donde no se anexó el Registro Civil de Matrimonio de los referidos señores.

Así las cosas la judicatura, se abstiene de declarar abierto y radicado la presente sucesión de acuerdo a la dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se le concede al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

1°.- **ABSTENERSE** de declarar abierto el proceso de **SUCESIÓN**, presentado a través de apoderado judicial por los señores **FILOMENA MARULANDA DE CASTAÑO y JOSE ABEL CASTAÑO MARIN**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.-

3°.- **RECONOCER** al abogado **ELJIN OLIDEN TIRADO ACOSTA** identificado con la C. C. N° 7.476.485 y portador de la T. P. N° 64.022 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores **JOSE FERNANDO ECHEVERRY CASTAÑO, MARY SOL ECHEVERRY CASTAÑO, CRISTIAN ANDRES ECHEVERRI CASTAÑO, SANDRA MILENA ECHEVERRI CASTAÑO y JUAN CARLOS ECHEVERRY CASTAÑO** para los fines y términos del poder conferido.

**RADÍQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ-**

*Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 00500 - 2021 - 00 hoy 15 de Febrero de 2022.-*

*E.C.L.*



**SECRETARIA.** Montería, Febrero 15 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **SUCESIÓN** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

*(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)*

**AIDA ARGEL LLORENTE**

**Secretaria.-**

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.** Montería, Febrero Quince (15) de dos mil Veintidós (2022).-

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Advierte la Judicatura, que se presenta demanda de liquidación de sucesión acumulada de los señores **CARLOS REYES HERNANDEZ y ANA RAMONA HERNANDEZ DE REYES**, donde no se anexó el Registro Civil de Matrimonio de los referidos señores.

Así las cosas la judicatura, se abstiene de declarar abierto y radicado la presente sucesión de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se le concede al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°.- ABSTENERSE** de declarar abierto el proceso de **SUCESIÓN**, presentado a través de apoderado judicial por los señores **CARLOS JOSE REYES HERNANDEZ y ANA RAMONA HERNANDEZ DE REYES**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**2°.- CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.-

**3°.- RECONOCER** al abogado **NACIRA ESTHER PRIETO GONZALES** identificado con la C. C. N° 1.067.898.285 y portador de la T. P. N° 272.009 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores **RICARDO ANTONIO REYES HERNANDEZ, CARLOS ARTURO REYES HERNANDEZ, CARLOS REYES GALARCIO, AIDA MARIA REYES DE GOMEZ, EMILCE SOFIA REYES HERNANDEZ Y NERYS DEL CARMEN PERALTA HERNANDE** para los fines y términos del poder conferido.

**RADÍQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.-**

*Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 00501 - 2021 - 00 hoy 15 de Febrero de 2022.-*